



## Resolución No. CSJCOR23-33

Montería, 26 de enero de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00011-00**

**Solicitante:** Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

**Despacho:** Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Magda Luz Benítez Herazo

**Clase de proceso:** Ejecutivo con acción personal

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-002-2018-00214-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 25 de enero de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de enero de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de enero de 2023 y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de enero de 2023, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de apoderada de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Jose Miguel Ramirez Gomez, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2018-00214-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“En la fecha del 13/11/2018 el despacho libró el respectivo Mandamiento de pago y decreto la medida cautelar;*

*El día 16/01/2019 el apoderado registró el embargo del inmueble,*

*El día 01/03/2019 la parte pasiva fue notificada en legal forma,*

*El día 13/08/2019 el despacho ordenó continuar con la ejecución,*

*El día 20/05/2020 se presentó la Liquidación del crédito*

*El día 18/06/2021 se practicó la diligencia de secuestro del inmueble embargado.*

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183

Montería - Córdoba. Colombia



*El día 08/02/2022 se presentó el avalúo del inmueble secuestrado.  
El día 27/04/2022 se solicitó al despacho que señale fecha para subastar el inmueble hipotecado.*

*Desde las fechas 10/06/2022; 23/08/2022; 06/12/2022 se ha venido solicitando al despacho que señale fecha para subastar el inmueble hipotecado y a la fecha el despacho aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal y la exigibilidad de la obligación.*

*Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 27/04/2022 se está solicitando que señalen fecha para subastar el inmueble, transcurriendo así más de ocho (08) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-5 del 16 de enero de 2023, fue dispuesto solicitar a la Dra. Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/01/2023).

## **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 20 de enero de 2023, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, presentó informe de respuesta ante esta Seccional en el cual manifestó lo siguiente:

- “1. Frente al trámite del proceso es cierto que se libró el mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2018.*
- 2. El 22 de julio de 2019, se rechazó una nulidad, se corrigió el mandamiento de pago y se tuvo por notificado al ejecutado desde el 4 de marzo de 2019.*
- 3. El 13 de agosto de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución.*
- 4. El 16 de enero de 2020, se ordenó el secuestro de los inmuebles embargados, librándose el despacho comisorio correspondiente.*
- 5. El 28 de septiembre de 2021, se requirió el despacho comisorio.*
- 6. El 8 de febrero de 2022, se allega avalúo del inmueble secuestrado.*
- 7. El 18 de febrero de 2022, se ordenó agregar el despacho comisorio N° 022*
- 8. 27 de abril de 2022, se solicitó señalar fecha para el remate del bien inmueble.*

9. Conforme las actuaciones surtidas, el Despacho ha dado trámite atendiendo el cúmulo de asuntos judiciales pendientes, entendiéndose carga laboral y de acuerdo a la capacidad laboral de cada servidor judicial.

10. No es un secreto que la modalidad actual de trabajo ha incrementado el cúmulo de correos electrónicos diarios que nos obliga a desbordar nuestro límite para atender la demanda de justicia, pues en el horario laboral es imposible cumplir con ello, máxime si los usuarios en su propia desesperación remiten infinidad de correos con el mismo objeto, creyendo que ello impulsará más su proceso, cuando el efecto que genera es el contrario, por precisamente aumentar el ingresos de memoriales en la bandeja de entrada.

11. Recibí un despacho con gran cantidad de procesos civiles sin sentencia, que me han obligado a impulsarlos y fijar incluso audiencias concentradas de trámite y fallo, para poder cumplir con los términos judiciales. Sin olvidar que también existe otro tanto de asuntos laborales, y las acciones constitucionales que diariamente son repartidas. Solo en el año 2022 se programaron 145 audiencias, de acuerdo al cuadro anexo, muchas de las cuales implicaron un día entero y terminaron hasta horas después de terminación de la jornada laboral, la cual debía ser prorrogada para poder dictar sentencia.

12. A lo anterior, debe agregarse el lapso que la suscrita fungió como escrutadora en las elecciones del año 2022, que paralizaron el juzgado en ese tiempo.

13. Conforme lo expuesto, con el equipo de trabajo se han ido organizando las funciones, distribuyéndose equitativamente, asignándose nuevas tareas y concientizándose de esta realidad, para atender la demanda de justicia. A pesar del interés y ganas puestas, existe una realidad y es que, cada día aumenta más el trabajo, el cual desborda el esfuerzo desplegado por parte de los servidores judiciales de este juzgado, quienes inclusive, disponen horas extras y fines de semana voluntariamente, en aras de brindar un buen servicio de administración de justicia.

14. Sumado a lo anterior, el internet en el circuito de Cereté presenta inconvenientes que retrasan la labor, y el uso de tantas plataformas, resulta ser un procedimiento, aunque moderno, retardador de la sustanciación de los asuntos judiciales, incluso para el trámite secretarial. Pues TYBA y ONE DRIVE, cuando no funcionan, no permiten trabajar, incluyendo la FIRMA DIGITAL, queda el servidor judicial con las manos atadas y el usuario exigiendo prontitud. Tal situación que es frecuente no es tomada en cuenta, cuando se miran los números estadísticos de rendimiento de un despacho judicial.

15. Finalmente, la última providencia dictada dentro del proceso fue el 19 de enero de 2023 y resolvió la petición que motiva la queja.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, no se había pronunciado respecto de su solicitud de fijación de fecha para remate, presentada el 27 de abril de 2022, pese a haber sido reiterada en varias oportunidades.

Al respecto la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, le manifestó a esta Seccional que, en el despacho existe un cumulo de asuntos pendientes; que además la nueva modalidad de trabajo ha incrementado el ingreso de correos diarios; adiciona que recibió un despacho con gran cantidad de procesos civiles sin sentencia, asuntos laborales y acciones constitucionales que diariamente son repartidas; agrega que el lapso en el que fungió como escrutadora el juzgado se paralizó; señala que el internet ha presentado inconvenientes que retrasan la labor y el uso de tantas plataformas le resulta ser un procedimiento retardador en la sustanciación de los asuntos judiciales; por ultimo indica que por medio de providencia del 19 de enero de 2023, resolvió la petición que motivaba la queja.

Frente a la solicitud de vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria, se puede dilucidar que, en el término para dar respuesta, el Juzgado le impartió el impulso procesal correspondiente al emitir el auto de 19 de enero de 2023, en el que resolvió la petición elevada por la peticionaria, de manera que fue adoptada la medida correctiva dentro del término concedido para rendir explicaciones.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado*

*requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, resolvió la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, por medio de providencia del 19 de enero de 2023; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.*

Respecto a los términos en los que dio respuesta a dicha solicitud, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, sin embargo, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; por ello se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Pero como quiera que, si bien es cierto el despacho procedió de inmediato a tomar las medidas correctivas del caso, la carga laboral de esta célula judicial no supera la capacidad máxima de respuesta de los juzgados civiles del circuito, por lo que se le exhortará a tomar medidas internas de mejoramiento en su desempeño para que dichas circunstancias no vuelvan a presentarse.

Por lo que se dará aplicación al contenido del Artículo 7° del Acuerdo PSAA11-8716, párrafo segundo que dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar)* y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la doctora Shandra Milena Mendoza Benítez.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

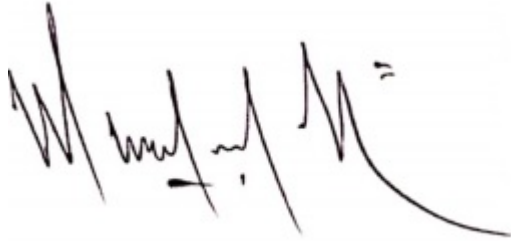
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo con acción personal promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra José Miguel Ramírez Gómez, radicado bajo el N° 23-162-31-03-002-2018-00214-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2023-00011-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** Exhortar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, a tomar las medidas necesarias para que las dilaciones no justificadas en las decisiones que deban tomarse no atribuibles a la carga laboral, no vuelvan a presentarse.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Labrenty Efren Palomo Meza', with a long horizontal flourish extending to the right.

**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/dtl